

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024, con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por el cual se designa el Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165102-0302/2018**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-0022 del 18 de enero de 2019, mediante la cual se otorgó a la sociedad **SP INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.932.424-8, concesión de aguas superficiales para uso industrial y doméstico, por el término de cinco (05) años, a captar de la fuente hídrica denominada quebrada Ambalema, a la altura de la vereda peñas blancas, en jurisdicción del municipio de Uramita, Departamento de Antioquia.

El referido acto administrativo fue notificado el 25 de febrero de 2019, por vía electrónica al correo electrónico sergio.baron@sp.com.co.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el Informe técnico N° 400-08-02-01-1990 del 28 de octubre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

5. Desarrollo Concepto Técnico

*El día 09 de octubre de 2024, se realizó visita de seguimiento en campo a la concesión de aguas superficiales, otorgado a la **Sociedad SP INGENIEROS S.A.S.**, identificada con Nit. 890.932.424-8, para uso industrial y doméstico, en cantidad de 2.0 L/s equivalentes a 5184 m³/mes, por todos los meses del año, para actividades de humectación de vías internas, lavado de llantas de volquetas, equipos, lavado de materiales pétreos y unidades sanitarias, la captación se deriva de la fuente hídrica denominada Quebrada Ambalema, en jurisdicción del Vereda Peñas Blancas del Municipio de Uramita, Departamento de Antioquia, Predio denominado Piedras Blancas. Por un término de cinco (5) años.*

Durante el desarrollo de la visita en campo se establece que los equipos ubicados en la quebrada la Ambalema por cumplimiento del tiempo de la concesión de aguas superficiales y por terminación de las obras fueron retirados del punto de captación desde los primeros meses del año 2024, en terreno se verifica que no existe captación alguna.

La visita se desarrolla en compañía del señor Yiran José Bohórquez Bonza, identificado con cedula de ciudadanía No 88.256.565, quien ocupa el cargo de Coordinador Ambiental de la Empresa SP INGENIEROS.

6. Conclusiones

De acuerdo a la información verificada y recolectada en campo no existe captación, equipos y herramientas en la Quebrada Ambalema, predio Piedras Blancas, jurisdicción del Vereda Peñas Blancas del Municipio de Uramita, punto de captación autorizado.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

De acuerdo al cumplimiento de la vigencia de la Resolución N° 200-03-20-01-0022 del 18 de enero de 2019, notificada el 25 de febrero de 2019, se recomienda el cierre del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso industrial y doméstico, otorgado a la **Sociedad SP INGENIEROS S.A.S**, identificada con Nit. 890.932.424-8, representada legalmente por Jorge Iván Múnera Sánchez, identificado con CC 70.099.165 de Medellín (Ant) o quien haga sus veces, además, del archivo del expediente.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones

3

irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integra efectuada al presente expediente y teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1990 del 28 de octubre de 2024, se constata:

1. En visita técnica realizada el 09 de octubre de 2024, por CORPOURBA, en el marco del presente instrumento de manejo y control ambiental, se pudo establecer que el titular retiró los equipos de captación ubicados en la quebrada la Ambalema, así mismo, se evidenció que no se estaba realizando uso del recurso hídrico.
2. Por otro lado, es de anotar, que acorde al análisis efectuado al presente expediente, se constata que la concesión de aguas superficiales para usos industrial y doméstico, otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-0022 del 18 de enero de 2019, se confirió por el término de cinco (05) años, los cuales conforme la firmeza del mencionado acto administrativo, esto es, a partir del 12 de marzo de 2019, la vigencia de dicho instrumento de manejo y control ambiental fue hasta el 12 de marzo de 2024.

En coherencia con lo anterior, se procederá a dar por terminada la concesión de aguas superficiales para usos doméstico e industrial otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0022 del 18 de enero de 2019 y en consecuencia de ello se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165102-0302/2018.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la concesión de aguas superficiales para uso industrial otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0022 del 18 de enero de 2019, para usos doméstico e industrial, a la sociedad **SP INGNIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.932.424-8, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente 200165102-0302/2018.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SP INGNIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 890.932.424-8, a través de su representante legal, a su

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones

4

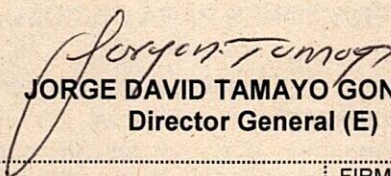
apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante la Director General Encargado de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuita Restrepo		05/06/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165102-0302/2018			